



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1680

RADICADO N°. 2020-00689-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda acorde con la acción ejecutiva con garantía real – hipoteca – que pretende instaurar, además, con la debida observancia del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicando con precisión y claridad lo que se pretende con la presente demanda, asimismo, señalará la fecha desde la cual se pretende los intereses moratorios con relación al capital adeudado y la cláusula aceleratoria pactada.
2. Deberá determinar con claridad el municipio a cuál corresponde las direcciones señaladas en el acápite de las notificaciones de la parte demandante y su apoderado.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL – HIPOTECA –, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco

(05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML